



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FECHA	VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00242	00
DEMANDANTE	<b>NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ</b>						
DEMANDADA	<b>INSTITUTO DE SGEUROS SOCIALES-ENTIDAD LIQUIDADA HOY PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA</b>						
PROCESO	Ejecutivo conexo ordinario 2016-01423						
ASUNTO	Niega Reposición- Concede recurso APELACIÓN AUTO						
AUTO	14/06/2022 Niega mandamiento de pago -POR FALTA DE COMPETENCIA-Remite crédito a Ministerio						

Mediante escrito de fecha 17/06/2022 la apoderada judicial del ejecutante señor NELSON DE JESÚS SÚAREZ MUÑOZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 del mes en curso, mediante el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago por falta de competencia y ordenó remitir el crédito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Argumenta la memorialista, que la sentencia objeto de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que se pueda predicar condición alguna para su ejecución, igualmente ha de tenerse en cuenta que las obligaciones aquí ejecutadas pertenecen a la PRIMERA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil y si bien es cierto que dentro del proceso de liquidación del ISS, una vez se ordenó su apertura, conforme lo ordena el Art. 7° del decreto 254 de 2002, la competencia para conocer de estos asuntos se vio temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos en los que la entidad pública suprimida era ejecutada, se acumulara al respectivo trámite concursal, también lo es que si una vez finalizado el proceso de liquidación -tal como ya sucedió- no se cancelaron las obligaciones acumuladas al trámite concursal, quedando pendientes obligaciones por cumplir, como sucede en el caso que nos ocupa, la única posibilidad que tiene el acreedor es ejecutarlas por la vía judicial, por lo que no se encuentra procedente la decisión del Despacho en ordenar su remisión por competencia al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Trae a colación que desde el 31 de marzo de 2015 se extinguió la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual se cerró el proceso liquidatorio, perdiendo vigencia lo contemplado en el Numeral 5 del Art. 7° del Decreto 2013 de 2012, considerando entonces que no existe razón normativa para que se justifique la declaración de incompetencia.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto o en su defecto admitir el recurso de apelación.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 15 de junio del año 2022, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 17 del mes en curso, por lo que se procederá a resolver dicho recurso.

Frente a los argumentos que da la Profesional, el despacho está de acuerdo en que estamos frente a una obligación, clara, expresa y exigible, así como que el presente es un crédito de primera categoría, por ser un derecho laboral. Sin embargo estas situaciones por si solas, no resultas suficientes para conocer del proceso ejecutivo conexo, frente a la entidad del Estado que se liquidó y que ahora, sus bienes deben ser administrados a través de una fiducia, a la cual el Estado le inyecta capital para pagar en su posibilidad y de acuerdo a la graduación de créditos y orden, las obligaciones contraídas entre ellas las laborales, como en el presente asunto.

Significa lo anterior, que mientras se tenga certeza de la falta de recursos para que el PARISS asuma el pago reclamado y esté vigente el contrato o mandato de FIDUCIA, será la Nación a través del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la llamada a responder por las obligaciones laborales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador. Y es que la conformación de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, presupone la permanencia de obligaciones insolutas a cargo del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, incluso después de culminado el proceso de liquidación, y que La Nación, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solo está llamada a responder por dichas acreencias, cuando se agoten los recursos asignados al administrador del PARISS; y mientras exista el contrato de Fiducia, será esta la vocera del patrimonio quien en el orden de calificación proceda con los pagos de las obligaciones.

Así entonces, el despacho acoge la posición asumida en sentencia SLT No. 8189 del 27 de junio de 2018, en donde en caso similar, el Magistrado Ponente, Jorge Mauricio Burgos, frente a créditos administrados por la Fiducia del Par de Caprecom-liquidado, y que fueron reconocidos con posterioridad al a fecha de la liquidación de la entidad, ordenó a la Justicia Ordinaria no conocer del proceso de ejecución, para que éste fuera atendido en ese caso por el PAR.

Decisión que se encuentra amparada bajo los normativos legales del Art. 1° del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, así como en las sentencias de tutela STL 2094 de 2019, STL 5596 de 2019 y STL 7482 de 2020, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral.

Consecuente entonces con lo anterior y los argumentos que sirvieron de base para rechazar la solicitud de mandamiento de pago por cuenta de este despacho judicial, se mantiene la decisión adoptada y no se repone el auto del 14 de junio de 2022.

Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado.

Ahora, y toda vez que el auto que negó el mandamiento de pago es apelable, es procedente el recurso de apelación frente a dicho auto, el que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por lo que éste despacho **CONCEDERÁ EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Así las cosas, se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se envía por primera vez a esa Corporación la solicitud de ejecución; el proceso ordinario fue conocido por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

SLD

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f945150386dc803276ae3b797f8df7eaf154609f26fe061af61834a4e5b53d**

Documento generado en 21/06/2022 01:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**